



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-56/2021

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1.1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veintidós de julio¹ de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1357/2021**, respecto de las irregularidades

¹ Que concluyó el veintitrés siguiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG1355/2020**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1.2. Interposición del recurso. El treinta de julio, Ernesto Guerra Mora, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados.

1.3. Recepción y turno en Sala Superior. El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda del presente juicio, así como la documentación relativa al mismo remitida por la autoridad responsable y, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha superioridad, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 233/2021 y remitir tales constancias a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

1.4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El seis de agosto posterior, se recibieron las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó integrar el expediente SG-RAP-56/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió diversa información a la responsable y, una vez cumplimentado dicho requerimiento, se admitió la demanda, proveyéndose a su vez, sobre las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Ulteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto; de conformidad con el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cuaderno de antecedentes 233/2021, además de tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona como producto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción³.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

3.1. Forma. Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce se le causan.

3.2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados le fueron notificados al recurrente —como refiere en la demanda— el veintiséis de julio pasado en las instalaciones de a responsable y el veintisiete siguiente por medio del Sistema Integral de Fiscalización⁴,

el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

⁴ En adelante SIF.

mientras que la demanda se presentó el treinta de julio, por lo que resulta evidente la presentación oportuna.

3.3. Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.

3.4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ernesto Guerra Mota, como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la constancia que exhibe al efecto, así como en atención al reconocimiento que realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

3.5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna el dictamen y la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

3.6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

⁵ Fojas 31 a 35 del expediente.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el partido recurrente, señalándose una síntesis de éstos seguida de su estudio, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

Conclusiones 8_C1_JL⁷, 8_C9_JL, 8_C11_JL, 8_C13_JL, 8_C6_JL, 8_C8_JL, 8_C7_JL y 8_C12_JL

5.1. Agravio: Todas las faltas cometidas son de forma y no de fondo y la responsable no tomó en cuenta la literalidad de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Si bien el recurrente identifica tal conclusión como 8_C1_JLEI, de los actos combatidos se advierte que la clave correcta es 8_C1_JL, siendo que el EI que agrega el recurrente, corresponde al texto siguiente de la conclusión como se desprende enseguida de la cita de la resolución controvertida *“8_C1_JLEI sujeto obligado presentó de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña.”* Misma situación ocurre con las conclusiones identificadas por el recurrente como 8_C9_JLEI y 8_C11_JLEI, que corresponden de acuerdo con la resolución controvertida a lo siguiente: *“8_C9_JLEI sujeto obligado informó 11 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña”* y *“8_C11_JLEI sujeto obligado omitió modificar estatus a “cancelado” de 12 eventos dentro del plazo de 48 hrs.”*



Calificación

Dicho motivo de reproche deviene **INOPERANTE**, en virtud de que la referencia a que se trata de violaciones de forma y no de fondo se trata de una manifestación genérica y subjetiva del recurrente, con la que no combate los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para determinar que, las conductas sancionadas en cada una de las conclusiones controvertidas resultan de fondo y no de forma como llanamente afirma el partido actor.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia en materia común de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**⁸.

Del mismo modo, resulta **INOPERANTE** la referencia a la omisión de considerar la literalidad de la LGPP y el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de que el recurrente no identifica qué disposición en concreto de la normativa que invoca no fue tomada en cuenta por la responsable, de manera que, al no señalar los artículos que estima no fueron debidamente aplicados o interpretados, es que esta Sala Regional no cuenta con elementos para emprender el análisis sobre la omisión que se le atribuye en ese sentido a la responsable.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

5.2. Agravio: La responsable no consideró las fallas técnicas del SIF —que resultan imputables a sí misma y no al recurrente—, y que ocasionaron el retraso de la remisión de la información, por lo que existe una vulneración al principio de exhaustividad que obliga a que la autoridad responsable tome en cuenta tanto el análisis técnico del área competente como las manifestaciones vertidas por el partido actor en ejercicio de su garantía de audiencia.

Lo anterior, máxime que se trata de una resolución de primer o incluso única instancia, de manera que necesariamente debió agotarse todos y cada uno de los planteamientos del recurrente y hacerse el pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados, tal y como se desprende de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 12/2014⁹, pues ésta resulta aplicable también a las autoridades administrativas electorales.

Calificación

Los anteriores agravios resultan **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por una otra, como se expone enseguida.

Respecto al primer calificativo, se tiene que de los escritos de respuesta del recurrente a los oficios de errores y omisiones que le fueron dirigidos por la responsable¹⁰, tan solo en el último

⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014>

¹⁰ Oficios INE/UTF/DA/20899/2021 e INE/UTF/DA/28224/2021, consultables en el disco compacto glosado a foja 68 del expediente, así como en la liga electrónica que se refiere en el oficio INE/SCG/3667/2021 visible a foja 67.

de ellos se advierte (en relación con la observación 25, que dio lugar a la conclusión 8C13_JL), lo siguiente:

Aviso de contratación

25. De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el **Anexo 5.1.2** del presente oficio.

RESPUESTA OBSERVACION 25

El aviso de contratación señalado en el Anexo 5.1.2 Se registro de forma extemporánea por fallas en el sistema SIF y problemas con el Internet.

En esa tesitura, la inoperancia respecto a las conclusiones 8_C1_JL, 8_C9_JL, 8_C11_JL, 8_C6_JL, 8_C8_JL, 8_C7_JL y 8_C12_JL, resulta de que, aun cuando el recurrente ofreció como prueba ante esta Sala, un disco compacto que identifica como **Anexo Único**, cuyo contenido según refiere, refleja — mediante capturas de pantalla y videos— el cúmulo de inconvenientes presentado en el SIF, lo cierto es que, para que su agravio resultara eficaz, lo que debía acreditar ante este órgano jurisdiccional, no son solo las fallas que señala presentó el SIF en su uso, sino que hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora tal problemática, respecto de cada conducta por la que se le sancionó en las conclusiones que controvierte.

Lo anterior, pues la resolución del presente recurso no constituye una segunda oportunidad para atender las observaciones que se le formularon al partido accionante, como tampoco, para ofrecer pruebas adicionales en relación a la respuesta previamente otorgada ante la autoridad fiscalizadora, sino que el recurso que ahora se resuelve, se ciñe a analizar, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, la actuación de la autoridad responsable al emitir los actos controvertidos.

De ahí que, al no haber acreditado respecto a las conclusiones antes precisadas, que las referidas fallas técnicas fueron hechas saber a la autoridad fiscalizadora, y con ello, que existía la obligación de responsable para pronunciarse sobre ellas, es que el agravio deviene como se adelantó, inoperante.

Ahora bien, en relación con la conclusión 8_C13_JL¹¹, respecto a la cual, el recurrente sí señaló en respuesta a las observaciones que le fueron realizadas por la autoridad fiscalizadora que, *“El aviso de contratación señalado en el Anexo 5.1.2 Se registró de forma extemporánea por fallas en el sistema SIF y problemas con el Internet”*, el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la responsable sí consideró tal manifestación al momento de emitir el dictamen controvertido, pues señaló en esencia que, si bien el recurrente había argumentado fallas en el SIF y con el internet, *“no presenta evidencia de lo argumentado, cabe mencionar, esta unidad toma en consideración lo establecido en la reglamentación donde se establece un plazo de 3 días posteriores a la suscripción del contrato, por tal razón; la observación **no quedó atendida.**”*

De lo anterior, resulta que el agravio respecto a la conclusión en estudio, deviene a su vez **INOPERANTE**, en tanto que el recurrente es omiso en acreditar que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí presentó de forma oportuna evidencia para respaldar su dicho y acreditar que, durante los tres días siguientes a la celebración de los tres contratos por cuyo aviso extemporáneo se le sancionó, el SIF presentó fallas que le

¹¹ El sujeto obligado, presentó 3 avisos de contratación por el monto que se precisa en la resolución combatida, de manera extemporánea.

impidieron cumplir oportunamente con sus obligaciones en materia de fiscalización.

5.3. Agravio: La responsable estableció que, de la verificación al SIF, no identificó la documentación señalada, por lo cual no quedó atendida la observación, lo que resulta falso, pues en cumplimiento al requerimiento formulado, se anexaron las observaciones al dictamen señaladas del proyecto del proceso de campaña 2020-2021.

La única omisión del partido fue no haber subido evidencia fotográfica, empero, la norma supuestamente vulnerada, contenida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, no señalan como requisito la evidencia fotográfica, razón por la que no debería imponerse sanción, ni mucho menos calificar como grave ordinaria la conducta.

Calificación

El agravio es **INOPERANTE**, toda vez que el accionante parte de las premisas inexactas de que, en las conclusiones controvertidas, la responsable no identificó alguna información en relación con las observaciones que le fueron formuladas al partido, así como que se le sancionó por no cargar evidencia fotográfica.

No obstante, del dictamen combatido se advierte en lo que interesa lo siguiente:

Análisis	Conclusión
----------	------------

Análisis	Conclusión
<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se localizó la información sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público realizada por el sujeto obligado, sin embargo, dicho informe de distribución no cumple con el plazo establecido para notificar a la comisión de fiscalización el porcentaje de distribución del financiamiento para campañas que es a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral reglamentado en el Art. 279 del Reglamento de Fiscalización. Por lo tanto; la observación quedó no atendida.</p>	<p>8_C1_JL El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña.</p>
<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, de los eventos relacionados en el Anexo 7_JL_PES de la presente observación no fueron actualizados los estatus de los eventos “por realizar” de los sujetos obligados con Id de contabilidad 80419 3 eventos que no fue actualizado su estatus y del id 80462 8 eventos que no fue actualizado su estatus, por tal razón no se da cumplimiento a lo establecido en el reglamento de fiscalización los cuales se encuentran relacionados en el Anexo 7_JL_PES, por tal razón, la observación, no quedó atendida.</p>	<p>8_C9_JL El sujeto obligado informó 11 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña</p>
<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF se detectaron 12 eventos relacionados en el Anexo 9_JL_PES, que excedieron el plazo de 48 horas para ser cancelados después de la fecha en que se realizaría el evento. En consecuencia, al informar de manera extemporánea la cancelación de 12 eventos de la agenda de actos públicos; la observación no quedó atendida.</p>	<p>8_C11_JL El sujeto obligado omitió modificar estatus a “cancelado” de 12 eventos dentro del plazo de 48 hrs.</p>
<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF sobre los avisos de contratación presentados de forma extemporánea y que se encuentran relacionados en el Anexo 13_JL_PES, por un total de 3 avisos de contratación por un monto de \$290,118.32 de manera extemporánea de los cuales expresa que por fallas en el SIF y con el internet no presenta evidencia de lo argumentado, cabe mencionar, esta unidad toma en consideración lo establecido en la reglamentación donde se establece un plazo de 3 días posteriores a la suscripción del contrato, por tal razón; la observación no quedó atendida.</p>	<p>8_C13_JL El sujeto obligado, presentó 3 avisos de contratación con un monto de \$296,118.32 de manera extemporánea.</p>
<p>No quedó atendida Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, de la agenda de eventos referidos en el Anexo 4_JL_PES mismos que fueron notificados el mismo día de su realización, estos no cumplen con la antelación establecida en el Reglamento de Fiscalización, Ello</p>	<p>8_C6_JL El sujeto obligado informó de manera</p>



Análisis	Conclusión
<p>se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>	extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, sobre los eventos relacionados en el Anexo 6_JL_PES, estos no cumplen con lo establecido en la reglamentación para garantizar la correcta fiscalización.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 743 eventos reportados con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.</p>	<p>8_C8_JL</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 743 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>
<p>No quedó atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, de la agenda de eventos referidos en el Anexo 5_JL_PES, cuyos eventos se notificaron previamente a su realización sin embargo estos no cumplen con la antelación de siete días previos a la realización del mismo; por lo tanto es importante señalar que la normativa es clara al establecer que deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 212 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>	<p>8_C7_JL</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 212 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>
<p>No Atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a esta observación y a la documentación presentada en el SIF,</p>	<p>8_C12_JL</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el</p>

Análisis	Conclusión
<p>se constató que omitió realizar los registros contables en tiempo real, como lo establece la normatividad.</p> <p>Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 116 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$5,696,316.99, tal y como se observa en el Anexo 12_JL_PES del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Adicionalmente se identificaron registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$173,554.65, como se detalla en el Anexo 12-Bis_JL_PES; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante la campaña electoral ordinaria 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,869,871.64</p>

Como se desprende de lo anterior, en ninguna de las conclusiones controvertidas, la responsable señaló no haber identificado alguna información, como tampoco, hizo referencia alguna a que por no haberse cargado algún material fotográfico se hubieran tenido por no atendidas las observaciones correspondientes y, con ello, por acreditadas las faltas cuya sanción se controvierte.

De ahí que, considerando que las anteriores conclusiones versaron sobre el reporte extemporánea de porcentajes de distribución de financiamiento; avisos de contratación, eventos y registros contables; y, actualización o modificación de estatus, y sin que en ellas se haga referencia a no haberse identificado alguna documentación o soporte fotográfico, es que el agravio

no resulta eficaz para modificar o revocar el dictamen y la resolución combatidas.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹².**

5.4. Agravio: Lo anterior, fue la causa por la que el partido se vio imposibilitado para cargar la información en tiempo y forma, de manera que la falta se debe considerar como leve en lugar de grave ordinaria.

Calificación

El agravio deviene **INOPERANTE**, toda vez que por un lado, se trata de una manifestación genérica e imprecisa, en la que el recurrente no identifica qué de “lo anterior” fue la causa que refiere, aunado a que, aun de considerar que se refiera a que la autoridad fiscalizadora no identificó alguna documentación o bien a la omisión de cargar evidencia fotográfica e incluso, las fallas al SIF que mencionó previamente, el presente motivo de disenso resulta igualmente inoperante, en tanto se hace descansar en los anteriores que ya resultaron desestimados.

Resulta orientadora la jurisprudencia: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

¹² Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹³.

5.5. Agravio: El partido presentó en tiempo y forma las aclaraciones requeridas, mismas que no fueron debidamente valoradas por la responsable.

Calificación

Tal agravio es **INOPERANTE**, pues se trata de una manifestación genérica del recurrente, en la que no identifica cuál aclaración o aclaraciones no fueron consideradas por la responsable, para que, a partir de tal señalamiento concreto, esta Sala se encontrara en posibilidad de contrastar, las respuestas otorgadas por el partido actor y que hubiese precisado dejaron de ser valoradas, con el análisis realizado por la responsable en el dictamen y resolución controvertidas.

En ese sentido, no basta que el recurrente realice manifestaciones genéricas para que este órgano jurisdiccional emprenda de oficio, el análisis de los escritos de respuesta del partido, respecto a los oficios de errores y omisiones que le dirigió la autoridad fiscalizadora en relación con las conclusiones controvertidas, pues ello excede de un ejercicio de suplencia para dar lugar a una subrogación en las obligaciones de quien promueve, de identificar los aspectos que estima no se atendieron o se analizaron indebidamente por la responsable, de ahí la inoperancia apuntada.

¹³ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

5.6. Agravio: Es notoria la falta de valoración respecto a la documentación e información proporcionada por el recurrente, toda vez que ni en el dictamen ni en la resolución, la responsable se pronuncia sobre las acciones realizadas por este partido, lo que vulnera el principio de exhaustividad que se desprende de la jurisprudencia 43/2012 de este Tribunal¹⁴.

En ese sentido, de haberse considera lo anterior, las sanciones habrían disminuido e inclusive desaparecido, por lo que se debe ordenar la reconsideración de las sanciones para que las leves se cancelen y las graves ordinarias sean leves, máxime que el partido actor no llevó a cabo de manera voluntaria, ninguna conducta acreedora de alguna sanción.

Calificación

Dichos motivos de reproche resultan **INOPERANTES**, como se expone a continuación.

En primer orden, la inoperancia antes precisada, deviene que el partido recurrente no identifica qué información en concreto dejó de ser considerada por la responsable al emitir los actos combatidos, de manera que, como se argumentó en el agravio anterior, no resulta dable que ante dicha manifestación genérica, esta Sala Regional realice el análisis de la totalidad de la documentación e información proporcionada por el partido a lo largo del periodo fiscalizado —de campaña—, pues ello, escapa de un ejercicio de suplencia para dar lugar a una

¹⁴ De rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

sustitución total en las obligaciones de quien promueve para formular debidamente sus agravios.

Del mismo modo, en cuanto a que de haberse valorado la documentación e información proporcionada por el recurrente, así como las acciones realizadas por éste, las sanciones habrían disminuido e inclusive desaparecido, la inoperancia en comento resulta de que, en primer orden, se trata de una apreciación subjetiva de quien promueve, es decir que no encuentra sustento más allá de su particular perspectiva, aunado a que, por otro lado, dicho punto de vista toma como base el resto de agravios que han sido previamente desestimados, de ahí que tampoco resulta procedente reconsiderar las sanciones impuestas por la responsable.

Ahora bien, respecto a que, el partido actor no realizó voluntariamente alguna conducta acreedora de sanción, la inoperancia resulta de que en principio, se trata de una afirmación genérica que no se ve respaldada por algún medio de convicción que lleve a acreditar que, contrario a lo determinado por la responsable en cada una de las conclusiones controvertidas, el partido sí cumplió con el marco normativo aplicable.

Asimismo, en cuanto a la falta de intención para contravenir el marco normativo aplicable, es de destacarse que, la intencionalidad o dolo en la comisión de una infracción en materia de fiscalización electoral, es apenas un aspecto de los que la responsable valora¹⁵ con el objeto de calificar las faltas y

¹⁵ Como son el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que

fijar las sanciones correspondientes, de manera que aun en los casos en que no se advierta intencionalidad en la conducta infractora, ello no exime a los sujetos obligados de su responsabilidad por contravenir las disposiciones aplicables.

Lo anterior, pues el marco normativo aplicable debe observarse irrestrictamente, de modo que su vulneración culposa tan solo atenúa la graduación de la sanción, pero no la indulta, de ahí que, pese a que en ninguna de las conclusiones en estudio se determinó¹⁶ dolo en el actuar del recurrente, ese solo aspecto resulta insuficiente para modificar o revocar los actos combatidos.

5.7. Agravio: Las sanciones impuestas resultan excesivas, en contravención a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a lo dispuesto por el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales (LGIPE) y al principio de prohibición de excesos que se desprende de la jurisprudencia 62/2002¹⁷ de este Tribunal.

Ello, pues las circunstancias en que se cometieron no corresponden a la calificación otorgada, siendo que conforme al parámetro sancionador del marco jurídico electoral, se ha determinado calificar conductas que no corresponden a lo que

fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

¹⁶ Quien en las conclusiones combatidas, razonó: *c) Comisión intencional o culposa de la falta. No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.*

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>

se castiga como graves ordinarias, en virtud de que las mismas son imputables a la responsable y no al recurrente, así como porque para fijarlas, no se tomó en cuenta la información y pruebas proporcionadas, ni que no existió intención para infringir la ley.

Calificación

Dichos reproches son **INOPERANTES**, en virtud de que el recurrente se limita a invocar el artículo de la LGIPE que establece las sanciones para las infracciones, así como una jurisprudencia de este tribunal, de la que se desprenden en esencia criterios básicos¹⁸ que deben ser observados por la autoridad administrativa para la obtención de pruebas, y que se encaminan a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia, dando lugar al principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, pero no expone las razones concretas por las que estima que las sanciones impuestas contravienen el numeral citado o el criterio invocado, como tampoco identifica las circunstancias que estima no guardan relación con la calificación de las faltas.

Es decir, el partido actor no señala en qué medida, cada sanción impuesta en las conclusiones en estudio, resulta superior a lo fijado por la normativa aplicable, o por qué no cumple con los principios que refiere ni tiene relación con las circunstancias particulares de cada conducta, contrario a ello, su agravio se hace descansar tanto en una manifestación

¹⁸ Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

genérica, como en otros motivos de disenso que ya fueron desestimados, consistentes en la calificación de las faltas, la omisión de valorar la información proporcionada y la no intencionalidad de las conductas, de ahí que resulte ineficaz para modificar o revocar los actos combatidos.

5.8. Agravio: Vulneración al principio de certeza, en tanto se desconoce la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, pues no hay correspondencia entre los hechos, las sanciones impuestas y sus correspondientes calificaciones, esto, en virtud de que la responsable no tuvo por atendido el requerimiento formulado al partido para solventar las observaciones, en relación al cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del SIF y que se ve reflejado en las capturas de pantalla y videos proporcionados en el Anexo Único.

Calificación

Dicho agravio es, por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE**, de acuerdo a lo siguiente.

El primer calificativo resulta de que, contrario a lo que refiere el recurrente, la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones controvertidas sí fue expuesta por la responsable en la resolución combatida, quien expuso en cada caso controvertido, el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión,

daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De manera que, considerando que al partido actor le fue notificada dicha resolución e incluso la combata mediante el presente recurso, es claro que tales elementos sí son factibles de identificarse y ser conocidos por el recurrente.

Ahora bien, el segundo calificativo deviene que el partido actor, hace descansar la falta de correspondencia entre los hechos y la calificación otorgada a partir de los elementos tomados en consideración por la responsable, en el resto de motivos de disenso que previamente han sido desestimados, esto es, en no se tuvieron por atendidas las observaciones y el mal funcionamiento del SIF, de ahí que, al no haber resultado fundados sus agravios en torno a tales tópicos, es que resulta la inoperancia anunciada.

5.9. Solicitud de tomar en cuenta las fallas al SIF que provocaron tanto la entrega extemporánea de informes, como que se otorgara prórroga al respecto

Respuesta

Dicha solicitud es **IMPROCEDENTE**, en virtud de que como se ha razonado previamente, el recurrente no manifestó ni acreditó —oportuna y debidamente— ante la autoridad fiscalizadora, las fallas al SIF que refiere, así como porque tampoco, acredita que se le hubiera otorgado alguna prórroga al respecto y que en su

caso, ésta no hubiera sido considerada por la responsable, de modo que, tomando en cuenta que su petición no guarda sustento en algún agravio que resultara fundado, es que la misma no puede ser atendida en el sentido que pretende el recurrente.

5.10. Solicitud de calificar las faltas como de forma y no de fondo por no ser reincidente.

Respuesta

Tal petición es **IMPROCEDENTE**, pues no corresponde a esta Sala Regional, solo a partir de una mera solicitud, recalificar o modificar la calificación otorgada por la autoridad fiscalizadora respecto de las faltas en que incurrió el recurrente, esto, en razón de que para modificar la resolución combatida, era necesario que asistiera razón al recurrente en alguno de los agravios expuestos en contra de la calificación otorgada por la responsable, situación que como se advierte de lo inoperante e infundado de los motivos de disenso anteriores, no aconteció.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el recurrente refiere que todo lo anterior, le causa preocupación respecto a la calificación de conductas posteriores que le lleven a acreditar alguna reincidencia durante los siguientes reportes anuales ordinarios o de precampañas o campañas, empero, ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos, así como considerando que tal manifestación parte de hechos futuros de realización incierta, es decir, de lo que pueda o no suceder en ejercicios posteriores, es que su sola mención resulta ineficaz.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente, confirmar, en lo que fue materia de controversia para esta Sala, los actos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos combatidos, en lo que fueron materia de controversia ante esta Sala.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.